

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12492 DE 28/10/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.** con Nit **860002566 - 6**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[l]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[l]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SÉPTIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁵ la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁶.

OCTAVO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

¹⁵ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

¹⁶ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior” (Subraya la Dirección).

8.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3” (Subraya la Dirección).

8.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”.

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”.

8.5. Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 1 del citado artículo dispuso:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.”

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

“[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.”

(...)

8.6 Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previó que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

“[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.”¹⁷

8.7 Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se proroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de noviembre de 2020.

8.8 Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se modifica y proroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020.

En cuanto a la prórroga del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el artículo 2 dispuso:

“[q]ue fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021”.

NOVENO: Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020¹⁸, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

¹⁷ Artículo 6 Decreto 1168 de 2020

¹⁸ "Por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 “Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020 y el Decreto 580 de 2021, y prorrogada por la Resolución 222 del 25 de febrero del 2021, y 738 de 2021 del 28 de mayo del 2021, la cual fue prorrogada por la Resolución 1315 de 2021 por medio de la cual se prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2021.

DÉCIMO TERCERO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que *“[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”*

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala [s]servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

Una vez expuesto lo anterior, vale la pena concluir, que, si bien es cierto, la figura “empalme de rutas” se encuentra señalada en el Decreto 1079 de 2015, no menos cierto resulta que dicha norma impone una condición a saber, siendo para este caso, que exista un acto administrativo expedido por el Ministerio de Transporte regulando el empalme de rutas. Acto administrativo que no se ha expedido por dicha cartera Ministerial.

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: “El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público vinculado a esta, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

DÉCIMO CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

DÉCIMO QUINTO: La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1078/02 se pronunció en lo relacionado con los permisos para la prestación del servicio público de transporte en los siguientes términos: “...En el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 se reitera que, en las condiciones previstas en el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, además de la habilitación, para la prestación del servicio público de transporte se requiere “... la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.”

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO SEPTIMO: Que en lo relacionado a los protocolos de alistamiento y los mantenimientos correctivos para las óptimas condiciones de los vehículos vinculados a las empresas de transporte, los cuales se constituyen en conductas que permiten una efectiva seguridad de los usuarios de los servicios de transporte lo cual es de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 “La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte” lo anterior de acuerdo:

Resolución 315 de 2013

Artículo 3. “El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes. (...)” y

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO OCTAVO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA LA MACARENA S.A.** con Nit **860002566 - 6**, (en adelante **FLOTA LA MACARENA** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 163 del 24 de abril del 2000 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

VIGÉSIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta servicios no autorizados en la ruta: i) Oasis – Rubiales (ii) Porvenir – Rubiales (iii) Villavicencio – Rubiales (iv) La Glorietta vía Briceño – Zipaquirá Sector tibitoc hacia Bogotá., conducta que se enmarca en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo de placa TSC 542 para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, conducta que se adecua en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

17.1 En relación con prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada consagrado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

En el caso bajo estudio se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento de los informes de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Meta, en la que se describe un comportamiento irregular en rutas que no se encuentran autorizadas por el Ministerio de Transporte. Configurando un claro indicio de que la citada empresa incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte en rutas para las que no cuenta con permiso alguno, incurriendo en la prestación de un servicio no autorizado.

17.1.1 Radicado No. 20195605931412¹⁹ del 24 de octubre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605931412 24 de octubre de 2019, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Meta mediante oficio S-2019 – 105326 SETRA –GUSAP 29.1 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 240641 del 23 de septiembre del 2019, impuesto al vehículo de placa SKV 644 vinculado a la empresa **FLOTA LA MACARENA.**, por presuntamente prestar un servicio No autorizado, cubriendo la ruta Villavicencio - Rubiales , sin ser autorizada , para operar en la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera en la mencionada ruta. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

17.1.2. Radicado No. 20195605931422²⁰ del 24 de octubre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605931422 del 24 de octubre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Meta mediante oficio S-2019 – 105326 SETRA –GUSAP 29.1 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 240640 del 19 de septiembre del 2019, impuesto al vehículo de placa THX 376 vinculado a la empresa **FLOTA LA MACARENA.**, por presuntamente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

prestar un servicio No autorizado, cubriendo la ruta Oasis – Rubiales , sin ser autorizada , para operar en la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

17.1.3. Radicado No. 20195605931452²¹ del 24 de octubre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605931452 del 24 de octubre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Meta mediante oficio S-2019 – 105326 SETRA –GUSAP 29.1 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 2040644 del 01 de octubre del 2019, impuesto al vehículo de placa SOP 415 vinculado a la empresa **FLOTA LA MACARENA.**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, en el que se describe un comportamiento irregular ya que, estaba cubriendo la ruta Vereda Rubiales, sin ser autorizada , para operar en la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

17.1.4. Radicado No. 20195605931492²² del 24 de octubre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605931492 del 24 de octubre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Meta mediante oficio S-2019 – 105326 SETRA –GUSAP 29.1 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.240647 del 07 de octubre del 2019, impuesto al vehículo de placa TSW 878 vinculado a la empresa **FLOTA LA MACARENA.**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, en el que se describe un comportamiento irregular ya que, estaba cubriendo la ruta Oasis - Rubiales, sin ser autorizada , para operar en la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

17.1.5. Radicado No. 20195605931542²³ del 24 de octubre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605931542 del 24 de octubre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Meta mediante oficio S-2019 – 105326 SETRA –GUSAP 29.1 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.240648 del 08 de octubre del 2019, impuesto al vehículo de placa WFU 970 vinculado a la empresa **FLOTA LA MACARENA.**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, en el que se describe un comportamiento irregular ya que, estaba cubriendo la ruta Porvenir - Rubiales, sin ser autorizada , para operar en la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

17.1.6. Radicado No. 20195605931532²⁴ del 24 de octubre de 2019.

Mediante radicado No. 20195605931532 del 24 de octubre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Meta mediante oficio S-2019 – 105326 SETRA –GUSAP 29.1 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.240646 del 04 de octubre del 2019, impuesto al vehículo de placa WFQ 458 vinculado a la empresa **FLOTA LA MACARENA.**, toda vez que se relaciona que el vehículo se encuentra prestando servicios no autorizados, en el que se describe un comportamiento irregular ya que, estaba cubriendo la ruta Oasis - Rubiales, sin ser autorizada , para operar en la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El día 24 de abril de 2019²⁶ mediante radicado No. 20195605350292 se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

“(…)La presente es con el fin de dar a conocer un problema que se está presentando los fines de semana con diferentes empresas de servicio: de Transporte, desde hace varios meses; en el lugar llamado La glorieta Vía Briceño (Sopó) = Zipaquirá, sector Tibitoc a lado de la carrilera del tren (Entrada Parque Jaime Duque = Tocancipá —Cund), Estos transportadores de forma arbitraria y sin cumplir con una planilla de viaje autorizada para cubrir la ruta desde: La glorieta hacia Bogotá, provocan no solo un riesgo para los turistas que toman este servicio confiados en que los mencionados laboran de forma legal y con todos los riesgos cubiertos que implica dicha operación; también mencionando la afectación que provocan a las empresas que cubren la ruta: La glorieta — Bogotá, quienes laboran de forma legal y cumpliendo con pólizas y demás seguros que cubren al turista y al conductor de transporte. Empresas de Transportes como son: Transportes, Flota La Macarena, entre otras.” (…)

Así mismo de conformidad con lo anterior este despacho procedió a requerir a la hoy investigada mediante radicado de salida No. 20218700195271 del 08-04-2021 Para que informara:

1. *De las rutas asignadas y la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.*
 - 1.1 *Copia de las resoluciones de adjudicación de la ruta que va desde La Glorieta vía Briceño – Zipaquirá Sector tibitoc hacia Bogotá que cubre la empresa **Flota La Macarena S.A.**, indicando origen, destino y tránsito, con sus respectivas modificaciones (si las tiene).*
 - 1.2 *Copia del permiso expedido por la entidad competente, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la ruta que va desde La Glorieta vía Briceño – Zipaquirá Sector tibitoc hacia Bogotá.*
 - 1.3 *Relación en Excel del parque automotor destinado a la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor por carretera, señalando: (i) nombre o razón social del propietario; (ii) número de identificación, (iii) placa, (iv) número de tarjeta de operación, v) capacidad transportadora y vi) rutas autorizadas asignadas para cada uno.*
 - 1.4 *Documentos que permitan evidenciar el cumplimiento de lo señalado en las resoluciones 1658 de 2011 y la 7811 de 2001, en lo relacionado con la medida de libertad horaria.*
 - 1.5 *Copia de las planillas de despacho expedidas por la empresa **Flota La Macarena S.A.**, al momento de prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta La Glorieta vía Briceño – Zipaquirá Sector tibitoc hacia Bogotá.*
 - 1.6 *Allague los documentos que acrediten el pago de la tasa de uso de las terminales, de acuerdo con las rutas adjudicadas a la empresa **Flota La Macarena S.A.**, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020.*

En atención al requerimiento realizado por este despacho, mediante radicados No. No. 20215340656632 y 20215340649822 del 16 de abril de 2021 la empresa de transporte Flota la Macarena menciona a este despacho:

“Flota la Macarena no tiene adjudicada ninguna ruta que tenga origen, según los términos de la pregunta, desde La Glorieta vía Briceño – Zipaquirá Sector tibitoc hacia Bogotá, sin embargo, prestamos el servicio a diferentes municipios del departamento de Boyacá las cuales pasan por el municipio de Briceño.”

A pesar de lo manifestado por la investigada y de acuerdo con la queja No. 20195605350292 la investigada se encontraba ejecutando o prestando las rutas Glorieta vía Briceño – Zipaquirá Sector tibitoc hacia Bogotá que presuntamente no las tienen autorizadas, Ahora bien, es importante manifestar

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que dicha habilitación la otorga el Ministerio de Transporte y, adicionalmente, adjudica unas rutas y horarios a cumplir y que NO se pueden despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados, salvo que se tenga un permiso expedido por el Ministerio de Transporte, o la autoridad competente, debido a que generaría una contravención a la norma, como actualmente se observa con la empresa **FLOTA LA MACARENA** que presuntamente genera despachos en rutas no autorizadas por el Ministerio de Transporte.

Así mismo, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **FLOTA LA MACARENA**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso los Informes Únicos de Infracciones al Transporte con No. 240641 del 23 de septiembre del 2019, No. 240640 del 19 de septiembre del 2019, No. 240644 del 01 de octubre del 2019, No. 240647 del 07 de octubre del 2019, No. 240648 del 8 de octubre del 2019 y No. 240646 del 04 de octubre del 2019, por presuntamente prestar un servicio No autorizado, en el que se describe un comportamiento irregular ya que, estaba cumpliendo rutas para lo cual no está autorizado y cumplía una ruta no adjudicada o autorizada, así mismo, es importante mencionar que las empresas están obligadas a prestar el servicio única y exclusivamente en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte y bajo las condiciones por el dispuestas.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **FLOTA LA MACARENA** de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada prestó servicios no autorizados por la autoridad competente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

De acuerdo con lo anterior, la citada empresa **FLOTA LA MACARENA** estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 46 de la ley 336 de 1996 por presuntamente no cumplir estrictamente las rutas asignadas, así como también presta sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el ministerio de Transporte, alterando el servicio para la cual se encuentra habilitada, dado que la denuncia radicada y los informes presentados por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte de en esta Entidad coinciden en describir la misma conducta por parte de la citada empresa, señalando que vehículos de dicha empresa sirven rutas tales como: (i) Oasis – Rubiales (ii) Porvenir – Rubiales (iii) Villavicencio – Rubiales (iv) La Glorieta vía Briceño – Zipaquirá Sector tibitoc hacia Bogotá.

“Ley 336 de 1996

(...)” Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

¹⁹Mediante Radicado No. 20195605931412

²⁰Mediante Radicado No. 20195605931422

²¹Mediante Radicado No. 20195605931452

²²Mediante Radicado No. 20195605931492

²³Mediante Radicado No. 20195605931542

²⁴Mediante Radicado No. 20195605931532

²⁵Mediante Radicado No. 20208600052263 y 20208600055893

²⁶Mediante Radicado No. 20195605350292

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 18. *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.*

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

17.2 En relación con el artículo 38 de la ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 respecto de los mantenimientos preventivos y correctivos.

De acuerdo con el informe mensual de los Operativos de Acompañamiento a la Terminal de Transportes de Bogotá D.C.²⁵, el cual se realizó los días 2, 9, 10, 16, 23 y 30 del mes de octubre, del año (2020), los suscritos profesionales de la Superintendencia de Transporte, debidamente comisionados por la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte, donde se realizó la inspección aleatoria a los distintos vehículos despachados en el transcurso de los días del operativo, los profesionales de la Superintendencia de Transporte encontraron el siguiente hallazgo:

TSC542	FLOTA LA MACARENA	BOGOTÁ-GIRARDOT	VIOLA LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD EL CONDUCTOR NO PORTA TRAJE DE BIOSEGURIDAD. EL VEHÍCULO QUEDA INMOVILIZADO POR PANORÁMICO TRASERO FRACTURADO.
--------	----------------------	-----------------	--

Imagen extraída de los radicados No. 20208600052263 y 20208600055893

Que, de acuerdo con el informe del operativo correspondiente al mes de octubre 2020, se estableció que el vehículo TSC 542 tenía el panorámico fracturado. Así mismo, es importante mencionar que cualquier, daño, rotura o fisura puede comprometer la seguridad de los pasajeros, Por lo anterior, la investigada presuntamente no está dando cumplimiento a la revisión y mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y son requeridas para su operación.

En consecuencia, para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento y debe demostrar un estado adecuado, cabe mencionar que el estado óptimo del vehículo es vital para la seguridad de los ocupantes del mismo.

Por lo anterior, se tiene que la empresa **Flota la Macarena** presuntamente incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo TSC 542 para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:

“Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.”
(Subrayado fuera de texto)

la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:

“Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Artículo 3. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos sera preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas a desperfectos; no podrá entenderse para mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A. con Nit 860002566 - 6**, conducta que se enmarca en la conducta consagrada en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

18.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) presuntamente presta servicios no autorizados en la ruta: i) Oasis – Rubiales (ii) Porvenir – Rubiales (iii) Villavicencio – Rubiales (iv) La Glorieta vía Briceño – Zipaquirá Sector tibitoc hacia Bogotá., conducta que se enmarca en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo de placa TSC 542 para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, conducta que se adecua en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

18.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A. con Nit 860002566 - 6**, en concordancia con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46, presuntamente presta servicios No autorizados en la ruta (i) Oasis – Rubiales (ii) Porvenir – Rubiales (iii) Villavicencio – Rubiales (iv) La Glorieta vía Briceño – Zipaquirá Sector tibitoc hacia Bogotá, de acuerdo a los IUIT 20195605931412, 20195605931422, 20195605931452, 20195605931492, 20195605931542 Y 20195605931532 conducta descrita por los informes de la policía Nacional Informe Únicos de Infracción al Transporte No. 240641 del 23 de septiembre del 2019, No. 240640 del 19 de septiembre del 2019, No. 240644 del 01 de octubre del 2019, No. 240647 del 07 de octubre del 2019, No. 240648 del 8 de octubre del 2019 y No. 240646 del 04 de octubre del 2019 informes allegados ante esta entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación:

Ley 336 de 1996

(...) " Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..

(...)

Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.** con Nit **860002566 - 6**, presuntamente incumple con la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos del vehículo de placa TSC 542 para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, conducta descrita por los Operativos de Acompañamiento a la Terminal de Transportes de Bogotá D.C, el cual se realizó los días 2, 9, 10, 16, 23 y 30 del mes de octubre, del año (2020), informe allegado ante esta entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con el artículo 38 de la ley 336 de 1996.

El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:

“Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.” (Subrayado fuera de texto)

la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece

“Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Artículo 3. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos sera preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas a desperfectos; no podrá entenderse para mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO NOVENO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA LA MACARENA S.A.** con **Nit 860002566 - 6**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA LA MACARENA S.A.** con **Nit 860002566 - 6**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, lo cual se adecua con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA LA MACARENA S.A.** con **Nit 860002566 - 6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **FLOTA LA MACARENA S.A.** con **Nit 860002566 - 6**, .

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 a los peticionarios.

ARTICULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

12492 DE 28/10/2021

Notificar:

FLOTA LA MACARENA S A con Nit 860002566 - 6

Representante legal o quien haga sus veces

gerencia@flotalamacarena.com

CL 127 A 53 A 45 TO 2 PI 2 OF 201 CENTRO EMPRESARIAL COLPATRIA
BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ

Comunicar al peticionario:

Fontur Colombia

E-mail: defensorfiducoldex@umoabogados.com

Redactor: Paula Palacios

Revisor: Adriana Rodríguez

²⁰ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FLOTA LA MACARENA S A
Nit: 860.002.566-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00008864
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 1 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 127 A 53 A 45 To 2 Pi 2 Of 201
Centro Empresarial Colpatria
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@flotalamacarena.com
Teléfono comercial 1: 4254900
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 127 A 53 A 45 To 2 Pi 2 Of
201

Centro Empresarial Colpatria
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@flotalamacarena.com
Teléfono para notificación 1: 4254900
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.2.784, Notaría 5 Bogotá, del 3 de diciembre de 1.953, inscrita el 14 de diciembre de 1.953, bajo el No. 23.326 del libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada: "FLOTA LA MACARENA S.A." extracto aclaratorio de la escritura No. 2.784 del 6 de febrero de 1.954 bajo el No. 23.450.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que por Resolución No. 4069 del 24 de mayo de 1.983, inscrita el 20 de junio de 1.983 bajo el número 134.770 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades otorgo permiso definitivo de

funcionamiento.

Mediante Resolución No. 20204200057897 del 16 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en virtud del artículo 83/84 del Decreto 2106 de 2019, resolvió prorrogar el término de la licencia de funcionamiento a la sociedad de la referencia hasta el 15 de septiembre 2021, la cual fue inscrita ante esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2020 con el No. 02624177 del libro IX.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 3 de diciembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

La explotación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de carga, por medio de vehículos automotores como buses, automóviles, camiones, camionetas, remolques, carrotanques, etc., que la sociedad adquiera o que a ella se vinculen o asocien; también podrá comprar y vender repuestos, combustibles y lubricantes para toda clase de vehículos; importar vehículos, repuestos, combustible y lubricantes; explotar talleres de reparación de toda clase de automotores y estaciones de servicios. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá celebrar cualquier clase de actos o contratos directamente relacionados con el objeto social o destinados a su cumplimiento, inclusive los que tengan por finalidad permitirle el ejercicio de derechos o el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, adquirir inmuebles, constituir hipotecas y aceptarlas, celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo y anticresis sobre inmuebles; adquirir y utilizar toda clase de bienes muebles destinados al objeto social, inclusive cuotas, partes de capital y acciones en otras sociedades de objeto igual o similar, pignorarlas, arrendarlas o venderlos; aceptar prendas, dar y aceptar fianzas y tomar y dar dinero en mutuo, con interés. De otra parte, podrá tener inversiones en instrumentos negociables que jueguen o no en bolsa; ser socia de sociedades cuyos objetos sean afines, complementarios o conexos al enunciado. Parágrafo primero. Así mismo podrá explotar, administrar y/o operar los servicios conexos al transporte de pasajeros por carretera tales como terminales de transporte terrestre automotor en cualquier parte del territorio nacional o en el extranjero y también podrá prestar los servicios postales tales como, pero sin limitarlo a ello, servicios postales de pago entendido como giros nacionales; servicios de mensajería expresa, servicios de transporte de cosas, envíos nacionales y las demás actividades similares, conexas o complementarias a éstas, a su vez también podrá ofrecer y comercializar servicios de recarga de telefonía celular, recargas de internet, recaudos empresariales y general cualesquiera clase de servicios transaccionales no financieros directamente o junto con terceros mediante cualquier forma contractual de colaboración, e igualmente, podrá obrar y desarrollar la actividad de corresponsal bancario de entidades financieras debidamente autorizadas por la superintendencia financiera de Colombia. Parágrafo segundo. De manera general, la empresa dentro de su objeto social podrá desarrollar cualquier actividad mercantil lícita. Así mismo podrá explotar, administrar y/o

operar los servicios conexos al transporte de pasajeros por carretera tales como terminales de transporte terrestre automotor en cualquier parte del territorio nacional o en el extranjero y también podrá prestar los servicios postales tales como, pero sin limitarla a ello, servicios postales de pago entendido como giros nacionales; servicios de mensajería expresa; servicios de transporte de cosas, envíos nacionales y las demás actividades similares, conexas o complementarias a éstas; a su vez también podrá ofrecer y comercializar servicios de recargo de telefonía celular, recargas de internet, recaudos empresariales y general cualesquiera clase de servicios transaccionales no financieros, directamente o junto con terceros mediante cualquier forma contractual de colaboración.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$5.373.853.980,00
No. de acciones : 3.866.082,00
Valor nominal : \$1.390,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$4.252.585.460,00
No. de acciones : 3.059.414,00
Valor nominal : \$1.390,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$4.252.585.460,00
No. de acciones : 3.059.414,00
Valor nominal : \$1.390,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es: El Gerente y su primer suplente y segundo suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En caso de faltas temporales o absolutas del gerente asumirá la representación legal, sin necesidad de decisión previa, el primer suplente del gerente, quien tendrá las mismas facultades y limitaciones que el gerente y ocupará el cargo hasta que el gerente asuma de nuevo sus funciones y en el evento de falta absoluta del gerente el primer suplente ocupará el cargo hasta la terminación del periodo para el cual fue elegido. El segundo suplente solo podrá asumir la representación legal a falta de los dos anteriores y ejercerá el cargo de acuerdo a lo previsto para el primer suplente. Son atribuciones del representante legal, además de las señaladas en la ley las siguientes: A.- Elaborar para todas y cada una de las áreas y someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos de planes, programas, reglamentos, presupuestos y políticas generales de la compañía. B.- Representar a la sociedad como persona jurídica. C.- Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. D.- Nombrar los empleados subalternos que se necesiten para el desarrollo y

administración de los negocios, seña larles su remuneración, atribuciones y removerlos cuando lo estime conveniente. E.- Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, los estados financieros e informes que sobre la situación financiera de la sociedad exigen la ley. F.- Transigir, conciliar, comprometer y en todo caso, atender los asuntos litigiosos que se susciten con terceros, utilizando cualquier mecanismo de solución de conflictos previsto en la ley, y constituir apoderados judiciales para los mismos. Cuando la transacción, la conciliación o el mecanismo de solución de conflictos previsto en la ley o la disposición del derecho en conflicto, exceda de mil setecientos (1.700) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), se requerirá autorización de la Junta Directiva. G.- Mantener bajo custodia los bienes de la sociedad. H.- Celebrar los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social, sometiendo a la Junta Directiva aquellos en que por su naturaleza o cuantía esta deba intervenir. I.- Elaborar los reglamentos de trabajo e higiene de la empresa, o los que conforme a las disposiciones legales vigentes sean necesarios adoptar para el normal funcionamiento de la empresa, y obtener de las autoridades competentes su aprobación cuando esta sea requerida. J.- Celebrar los actos y los contratos comprendidos en el objeto social. Cuando la cuantía del acto o del contrato exceda el valor equivalente a mil setecientos (1.700) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), requerirá autorización o aprobación de la Junta Directiva. Cuando se trate de licitaciones y/o contratos y/ o actos que tengan por objeto la concesión o adjudicación de rutas, no se requerirá la aprobación de la Junta Directiva. K.- Cumplir con los demás deberes que le impongan los estatutos, los reglamentos, acuerdos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva. Corresponde a la Junta Directiva autorizar al gerente para constituir apoderados permanentes, en determinada clase de negocios.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 76 del 21 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2013 con el No. 01751134 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Sarmiento Apolinar Rafael	C.C. No. 000000019494310
Primer Suplente Gerente	Sarmiento Del German	C.C. No. 000000079372424

Mediante Acta No. 80 del 3 de diciembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2015 con el No. 02047100 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente	Cardona Sanchez Angela Marcela	C.C. No. 000000046677616

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 79 del 26 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2015 con el No. 02047072 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Sarmiento Apolinar German	C.C. No. 000000079372424
Segundo Renglon	Pineda Perez Jairo Alberto	C.C. No. 000000019220620
Tercer Renglon	Torres Rodriguez Francisco De Paula	C.C. No. 000000002868029
Cuarto Renglon	Lopez Ramirez Parmenio	C.C. No. 000000017137750
Quinto Renglon	Apolinar De Sarmiento Concepcion	C.C. No. 000000021213094
Sexto Renglon	Laverde Polania Jairo	C.C. No. 000000017350178
Septimo Renglon	Roa Ovalle Carlos Mario	C.C. No. 000000080491226

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bogota Muñoz Edgar Alirio	C.C. No. 000000017105823
Segundo Renglon	Cubides Terreros Juan Manuel	C.C. No. 000000017123013
Tercer Renglon	Moreno Torres Manuel Gustavo	C.C. No. 000000079300254
Cuarto Renglon	Lopez Ramirez Alfonso	C.C. No. 000000017106913
Quinto Renglon	Vasquez Espinosa Luis Hernando	C.C. No. 000000019170245
Sexto Renglon	Rozo Santos Gabriel Orlando	C.C. No. 000000019130535
Septimo Renglon	Muñoz Peña Pablo Rodrigo	C.C. No. 000000019443905

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 76 del 21 de marzo de 2013, de Asamblea de

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2013 con el No. 01748870 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Mantilla Guillermo	Plata C.C. No. 000000019138266
Revisor Fiscal Suplente	Rodriguez Rocio Lucena	Gantiva C.C. No. 000000051867993

PODERES

Que por Escritura Pública No. 3399 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 1996, inscrita el 23 de agosto de 2012 bajo el No. 00023237 del libro V, compareció Rafael Sarmiento Apolinar, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.494.310 de Bogotá, en su calidad de gerente general de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder judicial general a la abogada Rosalba Torres Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía no. 23.491.555 de Chiquinquirá y portadora de la tarjeta profesional 68.258 expedida por el consejo superior de la judicatura, para representar a la sociedad FLOTA LA MACARENA S.A. Judicial y administrativamente. Que dicho poder confiere facultades de: A. Representar a la sociedad en toda clase de proceso y actuaciones judiciales o administrativas que ella deba adelantar o se adelanten contra ella, ante los juzgados, tribunales superiores, tribunales de lo contencioso administrativo, de arbitramento, corte suprema de justicia, consejo de estado, procuraduría y fiscalía general de la nación; y en general, ante cualquier autoridad investida de jurisdicción perteneciente a la rama jurisdiccional del poder público. B). Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas de orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Santafé de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público. C). Absolver interrogatorios de parte en nombre de la sociedad y confesar en nombre de la misma, transigir, conciliar, recibir, desistir, notificarse de todas las providencias o actuaciones administrativas que surjan y donde la sociedad tenga intereses, así como para interponer los recursos y seguir adelante les actuaciones correspondientes. D). Constituir con las mismas facultades apoderados especiales para representar a la sociedad por activa o por pasiva en las actuaciones judiciales o administrativas en que tenga intereses.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
7905	16-XII-1.960	5 BOGOTA	16-XII-1.960 NO. 29.201
3203	13-VII-1.966	5 BOGOTA	23-VII-1.966 NO. 36.155
6346	2- IX-1.969	6 BOGOTA	29- IX-1.969 NO. 41.217
3090	17- V-1.973	6 BOGOTA	25- VI-1.973 NO. 10.304
3102	13- X-1.978	5 BOGOTA	30- X-1.978 NO. 63.451
341	26- II-1.985	31 BOGOTA	7-III-1.985 NO.166.614
3639	18-XII-1.985	31 BOGOTA	13- I-1.985 NO.183.384
5555	31- X-1.988	31 BOGOTA	16-XII-1.988 NO.252.804
3845	4- X-1.989	32 BOGOTA	19-X -1.989 NO.277.870
2326	21-VII-1.992	32 STAFE BTA	4-VIII-1.992 NO.373.642
3400	27-IX--1.996	32 STAFE BTA	15--XI-1.996 NO.562.113

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Cert. Cap. No. del 17 de diciembre de 1998 de la Revisor Fiscal	00661422 del 21 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002048 del 1 de agosto de 2003 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00893482 del 15 de agosto de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 19 de agosto de 2003 de la Revisor Fiscal	00894063 del 21 de agosto de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001911 del 28 de julio de 2004 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00947770 del 12 de agosto de 2004 del Libro IX
E. P. No. 1052 del 6 de junio de 2012 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01641244 del 8 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 01795 del 25 de julio de 2013 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01755258 del 8 de agosto de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2798 del 12 de noviembre de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01886763 del 21 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 156 del 2 de febrero de 2017 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02184975 del 10 de febrero de 2017 del Libro IX
E. P. No. 523 del 22 de marzo de 2018 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02320251 del 10 de abril de 2018 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 11 de diciembre de 1997, inscrito el 23 de diciembre de 1997 bajo el número 00615456 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: FLOTA LA MACARENA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA DE INSUMOS PARA EL TRANSPORTE LIMITADA

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 3 de mayo de 2016, inscrito el 7 de junio de 2016 bajo el número 02110567 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: FLOTA LA MACARENA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TERMINAL DE TRANSPORTES DE CHIQUINQUIRA S.A

Domicilio: Chiquinquirá (Boyacá)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- TERMINAL DE TRANSPORTES DE GIRARDOT

Domicilio: Girardot (Cundinamarca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-03-31

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4731
Otras actividades Código CIIU: 5320, 4530

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FLOTA LA MACARENA
Matrícula No.: 00168347
Fecha de matrícula: 25 de marzo de 1982
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 17 113 26
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA SA TERMINAL DE TRANSPORTE BOGOTA SALITRE
Matrícula No.: 00497564
Fecha de matrícula: 5 de mayo de 1992
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Dg 23 69 60 Terminal De Transporte Ed Administrativo P4 Of 405
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA S A - TERMINAL DEL SUR
Matrícula No.: 01904247
Fecha de matrícula: 10 de junio de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 57 Q 75 F 82 Sur Tq 9 Y 10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA S.A. TERMINAL DE TRANSPORTE BOGOTA SALITRE MODULO ROJO
Matrícula No.: 02408998
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2014

Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Dg 23 69A 55
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA SA TERMINAL DE
TRANSPORTE BOGOTA SALITRE MODULO
AMARILLO
Matrícula No.: 02409000
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2014
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Dg 23 69 A 55
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA TERMINAL DE TRANSPORTE
BOGOTA MODULO AZUL 2
Matrícula No.: 02409003
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2014
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Dg 23 69 11
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA YOMASA
Matrícula No.: 02587691
Fecha de matrícula: 26 de junio de 2015
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Dg 83 S 00 39 E
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA S A - LIMONCITOS
Matrícula No.: 02801734
Fecha de matrícula: 5 de abril de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Km 27 + 0.50 Via Bogota Villavicencio
Costado Iz
Municipio: Cáqueza (Cundinamarca)

Nombre: FLOTA LA MACARENA S A
Matrícula No.: 02935336
Fecha de matrícula: 20 de marzo de 2018
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Terminal Saliente Del Norte Cl 192 No.
19-43 Taq 10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA S.A. - ENVIOS
Matrícula No.: 03006431
Fecha de matrícula: 31 de agosto de 2018
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Dg 23 69 11 Modulo 5 Bg 501 Terminal De
Transportes
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FLOTA LA MACARENA S.A.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Matrícula No.: 03100449
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 26 95 A 80 Et 2
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 36.940.870.629

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 30 de marzo de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 240641

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
1	9	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	10
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
2	3	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via Puente Gaitan - Puente Armin Km 1+200

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Nobsa

6. SERVICIO

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input type="checkbox"/>	CAMION	<input type="checkbox"/>
BUS	<input checked="" type="checkbox"/>	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMION TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC# 80'258520

LICENCIA DE CONDUCCION: 80258520

EXPEDIDA: 12-05-2017 VENCE: 12-05-2020

NOMBRES Y APELLIDOS: JOSE AUGUSTO TORRES SALAMON

DIRECCION: Carrera 22 # 38-10 Sur Bogotá TELEFONO: 3232912915

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Flota la Marmac S.A. NIT 8600025666

12. LICENCIA DE TRANSITO

10007611657

13. TARJETA DE OPERACION

1136038 U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: SI Adolfo Rodriguez Rodriguez ENTIDAD: SETRA - DEMET

PLACA No. 068080

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS TALLER PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

Trasporte con destino Villavieja - Roldano (Ruta NO autorizada)

Anexo ticket # 3392388, 3396273

Nota: No se inmoviliza el vehiculo por falta de medios

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE: *[Signature]* FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Signature]* FIRMA DEL TESTIGO: *[Signature]*

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. 2005800 C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

IMPRESO POR CENSAER/COMERCIO/FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 800.175.401-4 TEL. 498.2710

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 240640

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA								MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
19	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
VIA PD CATAN - Pte ARIMONA Km 2+200

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

FINZA

6. SERVICIO

PARTICULAR
PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

ANTONIO ABREIL AVUNCO

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
3213963

LICENCIA DE CONDUCCION
3213963 - CAT C2

EXPEDIDA 03-05-2018 VENCE 05-05-2021

NOMBRES Y APELLIDOS
FERRER AGUSTIN DRAGO BELTRAN

DIRECCION TELEFONO
C/136 F/19-33 BTA 5134557122

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

FLOTA LA MACADENA S.A. NIT. 93600025666

12. LICENCIA DE TRANSITO

10012559860

13. TARJETA DE OPERACION

1136169 - X U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: ANTONIO ABREIL AVUNCO
ENTIDAD: FLOTA REMOT.
PLACA No: 088720

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
--------	--------	-------------

16. OBSERVACIONES

SE ENCUENTRA PRESTANDO UN SERVICIO EL CUAL NO ESTA AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y EL DADO DUBIOSO, NO SE INMOVILIZA PORQUE NO HAY SERVICIO DE CUA PARA ESTE TIPO DE VEHICULO.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUBDIRECCION DE PUERTOS Y TRANSPORTE

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

[Firma]
C.C. No. 3213963

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

IMPRESO POR CENSAUSUBREGAN - FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT. 900.176.4054 - TEL. 480.2710

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 240644

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA							MINUTOS			
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
01	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via pueno garban pueno Armenta Km 2

3. PLACA (N ARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Soacha

6. SERVICIO

PARTICULAR PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1121881506

LICENCIA DE CONDUCCION: 1121881506

EXPEDIDA: 24/03/2017 VENCE: 24/03/2020

NOMBRES Y APELLIDOS: Néstor Alperio Sandoval L

DIRECCION: Calle 40B #16-22 Nohupal TELEFONO: 310 104 2503

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Pedro Abel Alonso
cc. 79100084

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Flores la Hacerena S.A. WVA 850002566

12. LICENCIA DE TRANSITO

10008996758

13. TARJETA DE OPERACION

1136051 - (N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Angel Nativar Bernal ENTIDAD: Sejm Dernet

PLACA No. 092788

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
--------	--------	-------------

16. OBSERVACIONES

Violacion al literal E del Artículo 49 de ley 835 de 1995 por no tener servicio no autorizado al conyuntamiento Vereda Rybales en atencion que ha rotas Autorizadas en la resolucion 0905 de 1992 NO debe haber por ere sector Areao capa libro de viaje 10.553.684; 10.553.683 Andamien

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

NO se involucra por parte de nuestro Superintendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE:

FIRMA DEL CONDUCTOR:

FIRMA DEL TESTIGO:

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

Tipografía: 34 579 5911, 34 579 5911, 34 579 5911, 34 579 5911

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 240647

FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA					MINUTOS				
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA														
07	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



2. LUGAR DE LA INFRACCION
 VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
 Via Puerto Gaitan - Puente Arimena kilometro 4+00

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
 FONZA

6. SERVICIO
 PARTICULAR PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS	X	MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 79053348

LICENCIA DE CONDUCCION: 79053348

EXPEDIDA: 09-08-2014 VENCE: 09-08-2022

NOMBRES Y APELLIDOS: William Pedruza Sanchez

DIRECCION: Calle 66 N° 79-17 Boyota TELEFONO: 3133297335

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
 Suboqui Rod Wilson E.
 C.C. n° 1946 1706

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
 Flota la Mucarena S.A NIT. 8600025666

12. LICENCIA DE TRANSITO
 70011899182

13. TARJETA DE OPERACION
 1136013 (N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: IT. Edwin Diaz Torres ENTIDAD: Setra - Demet.

PLACA No. 106037

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: _____ TALLER: _____ PARQUEADERO: _____

16. OBSERVACIONES
 Violacion Ley 336 de 1996 art. 49 literal E, esta prestando un servicio No autorizado en cumplimiento a la resolucion N° 00955 de 1992 No describe la ruta hacia el sector el oasis - Rubiales, anexo foto planilla de despacho N° 891200, 10560772, 10560773, 10560774, tiquete n° 3508516, n° 3509926

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
 Superintendencia de Puertos y transportes.

FIRMA DEL AGENTE: *[Firma]* FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Firma]* FIRMA DEL TESTIGO: _____

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. 70055348. C.C. No. _____

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

NLO se inmoviliza por falta de medios

IMPRESO POR CENSAER/BOGOTÁ FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT. 860175451-3 TEL. 482710

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 240648

FECHA Y HORA

ANO	MES	HORA	MINUTOS
19	01 02 03 04	00 01 02 03 04 05 06 07	00 10
DIA	05 06 07 08	08 09 10 11 12 13 14 15 20 30	
08	09 10 11 12	16 17 18 19 20 21 22 23 40 50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via Puerto Gaitan - Puente Arimengy Km 2+00 metros

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Funza

6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	<input checked="" type="checkbox"/> MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 79537232

LICENCIA DE CONDUCCION: 79537232

EXPEDIDA: 10-02-2017 VENCE: 10-02-2020

NOMBRES Y APELLIDOS: Juan Carlos Zaldua

DIRECCION: Cru. 79f N-14-81 Bogotá TELEFONO: 3115257754

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Mendoza Lozada Jorge E.
cedula n° 79800853

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
Flota La Macarena S.A NIT: 8600025666

12. LICENCIA DE TRANSITO
10007599834

13. TARJETA DE OPERACION
1136105 (N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: IT. Edwin Diaz Torres ENTIDAD: Setra - Demet

PLACA No. 106037

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL. (CONCLUSION-GOHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES
Violacion Ley 336 de 1996, art. 49 literal E, esta prestando un servicio no autorizado en cumplimiento a la resolución n° 00955 de 1992 no describe la ruta hacia el sector el Porvenir Rubiales anexo: foto planilla de despacho n° 692396, 10578960, 10578961, tickets n° 3519537, 3517247, 3519132, 3518198, 3518831

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Superintendencia de Puertos y transportes

FIRMA DEL AGENTE: *[Firma]* FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Firma]* FIRMA DEL TESTIGO: _____

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. 79537232 - AUTORIDAD DE TRANSITO

No se inmoviliza por falta de medios

IMPRESO POR CEZAR/IMPRESORA S.A. NIT 861178424-8 TEL. 482210

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E59567551-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@flotalamacarena.com

Fecha y hora de envío: 29 de Octubre de 2021 (13:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Octubre de 2021 (13:49 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330124925 de 28-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

FLOTA LA MACARENA S A con Nit 860002566 - 6

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-12492.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 29 de Octubre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E59567657-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: defensorfiducoldex@umoabogados.com

Fecha y hora de envío: 29 de Octubre de 2021 (13:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 29 de Octubre de 2021 (13:50 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330124925 de 28-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Fontur Colombia

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 12492 de 28/10/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-12492.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 29 de Octubre de 2021